



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10326 DE 2020
20-10-2020



20202020103265

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ZULLY GOENAGA ZAPATA contra la Resolución No. CNSC – 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000006206 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, expidió la Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante ZULLY GOENAGAZAPATA, Proceso de Selección No. 744 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ZULLY GOENAGA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32834549, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210077095 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 70280, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a ZULLY GOENAGA ZAPATA, al correo electrónico zullygz@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), a los correos electrónicos rhumanos@baranoa-atlantico.gov.co y mayerlisredondo@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada y comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 28 y 30 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico) y a la señora Zully Goenaga Zapata, respectivamente, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para el Representante Legal y a la Comisión de Personal, entre el 29 de septiembre y el 13 de octubre de 2020, y para la aspirante, entre el 1 y el 15 de octubre de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora Zully Goenaga Zapata, presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020, el cual fue radicado con No. CNSC 20203201077092 del 9 de octubre de 2020.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

La recurrente hace alusión a los requisitos exigidos, funciones y propósito establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 70280, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, para el cual concursó, destacando lo siguiente:

(...)

En el aplicativo SIMO, en mi cuenta personal, para el caso de la OPEC 70280, se puede apreciar en las constancias estudios tanto profesionales como de educación informal y de mis experiencias laborales lo siguiente:

FORMACION	
NIVEL DE EDUCACION	TITULO ADQUIRIDO
Media Vocacional	Bachiller Académico
Profesional	INTRUMENTACION QUIRURGICA
Especialización	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE LA CALIDAD Y AUDITORIA DE SERVICIOS DE SALUD
Especialización	ESPECIALIZACION EN ESTUDIOS PEDAGOGICOS
Educación Informal	DIPLOMADO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ZULLY GOENAGA ZAPATA contra la Resolución No. CNSC – 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020

Educación Informal	CURSO DE REANIMACION CARDIOPULMONAR RCCP
Educación Informal	DIPLOMADO DE IMPLEMENTACION MOODLE
Educación Informal	SEMINARIO DE ESTERILIZACION
Educación Informal	CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN
Educación Informal	SEMINARIO ETHICON
Educación Informal	CONGRESO DE AVANCE CIENTIFICO REGION CARIBE
Educación Informal	CURSO DE MANEJO BÁSICO DE HERRAMIENTAS OFIMATICAS
Educación Informal	CURSO DE COOPERATIVISMO CON ÉNFASIS EN TRABAJO SOCIAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL

ENTIDAD	CARGO	TERMINO DE LA RELACION LABORAL	TIEMPO EN MESES
Hospital Departamental de Sabanalarga	Instrumentadora Quirúrgica	2008-03-01 Hasta el 2016-12-31	105 MESES Y 30 DIAS
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA - CUL	SUPERVISORA DE PRACTICAS EN INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA Y CATEDRÁTICA	2001-02-12 HASTA LA ACTUALIDAD	

Como se ya se dijo anteriormente al momento de presentar mi intervención en la presente actuación administrativa tendiente a decidir mi exclusión de la lista de elegibles, la principal experiencia profesional a tener en cuenta para el presente proceso de selección y de acuerdo a lo requerido en la OPEC 70280, es la de Instrumentadora Quirúrgica, en el Hospital Departamental de Sabanalarga, en la certificación que se encuentra subida al aplicativo SIMO, se puede apreciar, que desarrolle durante 105 MESES y 30 DIAS, las funciones que tienen plena relación con el cargo ofertado, y que mi perfil profesional está acorde con lo requerido, ya que solicitan:

“Título de formación Tecnológica o Técnico Profesional en disciplina académica en Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Salud Pública, Fisioterapia o Fonoaudiología, de los núcleos básicos de conocimiento en: Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría y otros programas de ciencias de salud, Salud Pública, Terapias

Experiencia: Doce meses de experiencia relacionada” (Subrayado fuera de texto)

Tanto es así, que la Universidad Libre, me admite para participar en esta convocatoria para la OPEC 70280, teniendo en cuenta que cumpla a cabalidad con los requisitos de formación y experiencia relacionada.

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado interno 310262271 del 18 de agosto de 2020, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ZULLY GOENAGA ZAPATA, con los siguientes argumentos:

Se excluye de la lista de elegibles porque en las certificaciones aportadas, se evidencia su experiencia profesional y no su experiencia relacionada con el cargo, como lo requiere el manual de funciones. (...)

Conforme a lo anterior, y revisada la documentación aportada que repoda en el SIMO, se evidencia que la aspirante presentó certificación en la que consta su experiencia como Profesional en Instrumentación Quirúrgica, y como Docente en este campo en la Corporación Universitaria CUL, sin embargo, dicha experiencia no se relaciona con las funciones asignadas al cargo para el que concursó.

Ante lo anterior sin tener en cuenta su despacho los argumentos esbozados por mí, en mi intervención en la presente actuación administrativa, decide mediante la Resolución № 9998 DE 2020 del 24-09-2020, notificada por correo electrónico el pasado 28 de septiembre de 2020, EXCLUIRME de la lista de elegibles de manera ilegal ya que de la certificación aportada en el SIMO que tuvo en cuenta mi experiencia relacionada, y haciendo un análisis del propósito del empleo y del cumulo (sic) de funciones para el cargo ofertado, se hacía necesario que yo demostrara una experiencia en el ejercicio de la función de Instrumentador Quirúrgico, o de las otras profesiones relacionadas en el requisito de formación, ya que si, no fuese así, no podría ser posible que ejecute el propósito del empleo, el cual es:

“Propósito

vigilar y controlar la ejecución de los eventos incluidos en el plan territorial de salud y el cumplimiento por parte de las ips de estas acciones cuando el municipio contrata con ellas, participando activamente en el desarrollo de acciones de vigilancia y control de las coberturas de protección, detección temprana y atención a enfermedades en salud pública (Sic).

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ZULLY GOENAGA ZAPATA contra la Resolución No. CNSC – 2020202009985 del 24 de septiembre de 2020

De lo anterior se colige entonces, **NO** es posible, que se ejerza la labor de vigilancia y control a las IPS, en cuanto a la cobertura, protección, detección temprana y atención de enfermedades en salud pública, sin que medie una experiencia en el medio de salud, y que más acertado que una Empresa Social del Estado, como lo es el Hospital Departamental de Sabanalarga, ejerciendo durante mas 105 meses las funciones de Instrumentadora Quirúrgica.

Además de lo anterior, mis funciones ejercidas durante más de 105 meses, las cuales se pueden resaltar, que en su mayoría está implícita la labor de vigilancia, control, seguimiento y de conocimiento del medio de salud pública en general.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Hay que resaltar, que tanto el Artículo (sic) 11 del Decreto 785 de 2005, como la Guía de Orientación al Aspirante, Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección No. 744 de 2018, establecen, con relación a la experiencia relacionada lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio...
(Subrayado fuera de texto)

“c) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” (Guía de Orientación al Aspirante, Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección No. 744 de 2018- Pág. 12).

Es claro entonces, que para el proceso de selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la OPEC 70280, para el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, se requería demostrar para ser admitido, el Título de formación Tecnológica o Técnico Profesional en disciplina académica en Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Salud Pública, Fisioterapia o Fonoaudiología, de los núcleos básicos de conocimiento en: Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría y otros programas de ciencias de salud, Salud Pública, Terapias y experiencia relacionada de Doce (12) meses (Sic).

Para lo primero, excedo el requisito ya que solo requerían TITULO DE FORMACION TECNOLOGICA O TECNICO PROFESIONAL EN INSTRUMENTACION QUIRURGICA, y en mi caso ostento el TITULO PROFESIONAL EN INSTRUMENTADORA QUIRURGICA, así como se puede evidenciar el SIMO.

Ahora bien, en cuanto a la **EXPERIENCIA RELACIONADA**, la Resolución Nro. No 9998 DE 2020 del 24-09-2020, inválidamente establece:

“Analizada la información relacionada en la columna anterior, encontramos que las labores certificadas no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que las primeras tienen que ver con actividades propias de la instrumentación quirúrgica dentro de un quirófano, mientras que las del empleo a proveer se refieren a acciones de vigilancia y control en salud pública”.

Lo anterior sin tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010, Expediente Nro. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 120411 de 2016, han conceptuado que la EXPERIENCIA RELACIONADA:

(CONSEJO DE ESTADO) **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.**

(Departamento Administrativo de la Función Pública), **agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.**

Cabe recordar entonces, que si se hace un análisis del propósito del empleo y del cumulo de funciones para el cargo ofertado, se hace necesario que el aspirante demuestre una experiencia en el ejercicio de la función de **INSTRUMENTADOR QUIRÚRGICO**, o de las otras profesiones relacionadas en el requisito de formación, ya que si, no fuese así, no podría ser posible que ejecute el propósito del empleo, el cual es:

“Propósito

vigilar y controlar la ejecución de los eventos incluidos en el plan territorial de salud y el cumplimiento por parte de las ips de estas acciones cuando el municipio contrata con ellas, participando activamente en el desarrollo de acciones de vigilancia y control de las coberturas de protección, detección temprana y atención a enfermedades en salud pública (Sic).

Recabo nuevamente en advertirle señor Comisionado, que **NO** es posible, que se ejerza la labor de vigilancia y control a las IPS, en cuanto a la cobertura, protección, detección temprana y atención de enfermedades en salud pública, sin que medie una experiencia en el medio de salud, y que más acertado que una Empresa Social del Estado, como lo es el Hospital Departamental de Sabanalarga, ejerciendo durante mas 105 meses las funciones de Instrumentadora Quirúrgica.

Además de lo anterior, mis funciones ejercidas durante más de 105 meses, las cuales se pueden resaltar, que en su mayoría son **SIMILARES, SEMEJANTES, PRÓXIMAS, EQUIVALENTES, ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS**, con la labor de vigilancia, control, seguimiento y de conocimiento del medio de salud pública en general.

Hay que tener en cuenta que la EXPERIENCIA RELACIONADA requerida para el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, del Municipio de Baranoa – Atlántico, en virtud de la norma transcrita (artículo 11 del decreto 785 de 2005- Guía de Orientación al Aspirante, Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección No. 744 de 2018- Pág. 12), es necesario el ejercicio de funciones **SIMILARES, SEMEJANTES, PRÓXIMAS, EQUIVALENTES, ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, es decir que las funciones por mi ejecutadas durante los más de 105 meses de experiencia certificada por la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga, en el cargo de Instrumentadora Quirúrgica, constituyen de manera inequívoca en una EXPERIENCIA RELACIONADA, toda vez, de que si hacemos un parangón de las funciones requeridas por el empleo a proveer y las funciones ejecutadas en la E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga, entrelazándolas con el propósito del empleo, se puede observar lo siguiente:

Propósito vigilar y controlar la ejecución de los eventos incluidos en el plan territorial de salud y el cumplimiento por parte de las IPS de estas acciones cuando el municipio contrata con ellas, participando activamente en el desarrollo de acciones de vigilancia y control de las coberturas de protección, detección temprana y atención a enfermedades en salud pública		
FUNCIONES REQUERIDAS PARA EL CARGO OPEC 70280	FUNCIONES DE INSTRUMENTADORA QUIRURGICA – E.S.E Hospital Departamental de Sabanalarga	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Proponer ante el Secretario de Salud y la Administración municipal las medidas de intervención requeridas para el control de la Salud Pública, incluyendo los brotes. Solicitar a la Secretaría de Salud del Departamento, información sobre la presencia de factores de riesgo relacionados con enfermedades y/o eventos que puedan desencadenar brotes o epidemias en su municipio. Coordinar con el Secretario de Salud la creación mediante resolución, del Comité de Vigilancia de la Salud Pública. Informes Mensuales al superior inmediato relacionado con las funciones a su cargo Proponer las acciones de vigilancia de la salud pública que deben desarrollarse en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC Apoyar la Coordinación con las personas del Sistema de Información la elaboración y/o actualización del perfil epidemiológico del municipio, el cual deberá servir de base para elaborar el Plan Local de Salud dentro del Plan de Desarrollo Municipal Brindar apoyo y acompañamiento en capacitación a prestadores de servicios de salud en los aspectos de vigilancia de la Salud Pública, incluyendo las normas existentes en los 	<ul style="list-style-type: none"> Controlar y supervisar el ingreso del paciente al quirófano. Coordinara y elaborar los turnos de las instrumentadoras. Verificar la identidad y el sitio operatorio del paciente brindándole una atención humanizada. Colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente. Proveer el cuidado del paciente durante el pre y post operatorio inmediato, dentro del área quirúrgica en lo que atañe a su función específica junto a los profesionales médicos y auxiliares del equipo de salud propio del sector. Preparar las mesas de mayo y riñoneras, paquetes de ropa y suturas y elementos necesarios para el acto quirúrgico. Supervisar el manejo y vigilancia asépticos antes, durante y después del acto quirúrgico. Revisar el correcto funcionamiento de los aparatos y/o equipos de la Institución necesarios para la disposición del acto quirúrgico tales como; microscopio, electro bisturí, aspiradores y balas de nitrógeno. Cumplir con la lectura de la lista de chequeo, asignado a los equipos o canastas de instrumental antes y después de los procesos quirúrgicos. Verificar los dispositivos médicos a implantar comprobando que hayan pasado por un proceso de 	<p>Como se puede observar, para poder ejercer labores de vigilancia y control sobre las coberturas de protección, detección temprana y atención a enfermedades en Salud Pública, así como ejecutar las funciones específicas coordinación con la secretaria de salud municipal y departamental de los temas administrativos de los planes programas y proyectos de salud pública en el municipio, se hace necesario contar con una experiencia relacionada en el sector salud, es así, como está debidamente evidenciado que las labores por mi ejecutadas, las cuales se encuentran soportadas en la certificación anexa a este escrito y colgada en el SIMO previamente a la inscripción para este proceso de selección, demuestra plenamente que tengo la experiencia suficiente y sobre todo RELACIONADA</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ZULLY GOENAGA ZAPATA contra la Resolución No. CNSC – 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020

<p>protocolos de vigilancia epidemiológica o guías de atención</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la distribución de suministros para realizar las acciones de vigilancia de la Salud Pública • Coordinar la gestión de vigilancia de la Salud Pública con las Instituciones y Laboratorios prestadores de servicios de salud • Coordinar con otros sectores las intervenciones que estas deben desarrollar para modificar los factores de riesgo de los eventos sujetos a vigilancia de la Salud Pública • Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, naturaleza y área de desempeño del cargo (Sic). 	<p>esterilización y que no estén vencidos y completo en su totalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar lavado quirúrgico y vestimenta estéril. Colocar la vestimenta estéril al equipo quirúrgico. • Asistir al cirujano, anticipándose a sus necesidades, apoyándose en sus propios conocimientos de las técnicas quirúrgicas con el fin de optimizar la calidad de atención en el paciente. • Cuidar la asepsia, manteniendo el campo estéril. Colaborar en la colocación de campos Operativos • Controlar en conjunto con el equipo de intervinientes antes, durante y después del procedimiento los elementos utilizados tales como: instrumentos, hojas de bisturí, recuento de gasas, compresas, torundas, disectores, mechas cotonoides y a la vez notifica a la auxiliar circulante para que esta anote en un lugar visible (tablero) y en la historia clínica para el control y recordatorio de los elementos. • Responde de la muestra anatopatologica que recibe respecto a su identificación y rotulado hasta la salida del quirófano para su estudio patológico. • Colaborar en la limpieza y oclusión de la herida operatoria una vez finalizado el acto quirúrgico. • Encargarse de retirar el instrumental y equipamiento utilizado y su posterior acondicionamiento hasta su entrega en la central de esterilización • diligenciar en los formatos correspondientes: elementos utilizados durante el acto quirúrgico, control de limpieza y desinfección de quirófanos ya sea recurrente, al finalizar el día o terminal y gasto de suturas. • Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por las normas legales y que correspondan a las funciones propias del cargo (Sic). 	<p>para optar por el cargo a proveer (Sic).</p>
---	--	---

Por último, debo recordarle un pronunciamiento emitido por la Comisionada, LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en la Resolución Nro. № 6532 DE 2020 05-06-2020, en donde al desatar un caso similar, en sus argumentos dispuso:

“... Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (...)

“Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo – OPEC...”

Como ya se demostró suficientemente las funciones por mi ejercidas en la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, son **SEMEJANTES** a las del cargo a proveer mediante la OPEC 70280, puesto que para poder ejercer labores de vigilancia y control sobre las coberturas de protección detección temprana y atención a enfermedades en Salud Pública, así como ejecutar las funciones específicas coordinación con la secretaria de salud municipal y departamental de los temas administrativos de los planes programas y proyectos de salud pública en el municipio, se

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ZULLY GOENAGA ZAPATA contra la Resolución No. CNSC – 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020

hace necesario contar con una experiencia relacionada en el sector salud, es así, como está debidamente evidenciado que las labores por mí ejecutadas, las cuales se encuentran soportadas en la certificación anexa a este escrito y colgada en el SIMO previamente a la inscripción para este proceso de selección, demuestra plenamente que tengo la experiencia suficiente y sobre todo RELACIONADA para optar por el cargo a proveer.

Hay que resaltar que, en un aparte de la Resolución recurrida en el presente recurso, se establece:

“Las anteriores certificaciones no son válidas para acreditar Experiencia Relacionada, toda vez que no contienen las funciones desempeñadas por la aspirante, como se solicita en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual hace imposible verificar si existe relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer. Ahora bien, de la denominación de los cargos certificados, tampoco resulta posible inferir las labores ejecutadas y la única que podría inferirse es la de “Instrumentación Quirúrgica”, la cual, como se dijo anteriormente, no guarda relación con las funciones del empleo ofertado.”

Esto está lejos de la realidad, ya que la certificación expedida por la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, donde se certifican más de 105 meses de EXPERIENCIA RELACIONADA, la cual fue tomada por la UNIVERSIDAD LIBRE para admitirme a el proceso de selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en la OPEC 70280, para el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, y para darme puntaje en la prueba de ANTECEDENTES, contiene las funciones ejercidas por mí, en calidad de INSTRUMENTADORA QUIRURGICA, de ese centro médico asistencial, para corroborar lo anterior, se debe solo hacer una revisión a lo que reposa en el SIMO y a lo aportado en diligencias anteriores en la presente actuación administrativa (Sic).

(...)

PETCION:

Teniendo en cuenta todo lo sustentado en el presente Recurso solicito respetuosamente que su despacho reponga lo decidido en la resolución № 9998 DE 2020 del 24-09-2020 y en su defecto decida RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante ZULLY GOENAGA ZAPATA, OPEC 70280, del Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado interno 310262271 del 18 de agosto de 2020, toda vez que cumplo a cabalidad con los requisitos de FORMACION y EXPERIENCIA RELACIONADA para ser admitida al concurso y para ejercer el cargo, además las funciones certificadas por la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga son SEMEJANTES con el propósito y las funciones del empleo de la OPEC 70280 (Sic).

Además, una vez su despacho reponga lo decidido, Como consecuencia de ello, solicito que por su intermedio se le ordene al Municipio de BARANOA – ATLANTICO, que mediante su Representante Legal proceda a elaborar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba por haber superado el concurso y estar en la primera posición para ser vinculada (Sic).

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Norte, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006206 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BARANOA (ATLÁNTICO) "Proceso de selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*.

El artículo 22 de este Acuerdo indicó sobre la Verificación de Requisitos Minimos, lo siguiente:

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

La aspirante Zully Goenaga Zapata se presentó para el empleo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, cuyos requisitos se encuentran definidos en la OPEC No. 70280, así:

Estudio: Título de formación Tecnológica o Técnico Profesional en disciplina académica en Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Salud Pública, Fisioterapia o Fonoaudiología, de los núcleos básicos de conocimiento en: Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría y otros programas de ciencias de salud, Salud Pública, Terapias.

Experiencia: Doce meses de experiencia relacionada.

Alternativa de Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior en disciplinas académicas en Bacteriología, Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Salud Pública, Fisioterapia o Fonoaudiología, de los núcleos básicos de conocimiento en: Bacteriología,

Medicina, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría y otros programas de ciencias de salud, Salud Pública, Terapias.

Alternativa de experiencia: Doce meses de experiencia relacionada.

Con relación al Propósito y Funciones del empleo, la misma OPEC No. 70280, las define como sigue:

Propósito: Vigilar y controlar la ejecución de los eventos incluidos en el plan territorial de salud y el cumplimiento por parte de las IPS de estas acciones cuando el municipio contrata con ellas, participando activamente en el desarrollo de acciones de vigilancia y control de las coberturas de protección, detección temprana y atención a enfermedades en salud pública.

Funciones:

- Proponer ante el Secretario de Salud y la Administración municipal las medidas de intervención requeridas para el control de la Salud Pública, incluyendo los brotes.
- Solicitar a la Secretaría de Salud del Departamento, información sobre la presencia de factores de riesgo relacionados con enfermedades y/o eventos que puedan desencadenar brotes o epidemias en su municipio.
- Coordinar con el Secretario de Salud la creación mediante resolución, del Comité de Vigilancia de la Salud Pública.
- Informes Mensuales al superior inmediato relacionado con las funciones a su cargo.
- Proponer las acciones de vigilancia de la salud pública que deben desarrollarse en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC.
- Apoyar la Coordinación con las personas del Sistema de Información la elaboración y/o actualización del perfil epidemiológico del municipio, el cual deberá servir de base para elaborar el Plan Local de Salud dentro del Plan de Desarrollo Municipal.
- Brindar apoyo y acompañamiento en capacitación a prestadores de servicios de salud en los aspectos de vigilancia de la Salud Pública, incluyendo las normas existentes en los protocolos de vigilancia epidemiológica o guías de atención.
- Coordinar la distribución de suministros para realizar las acciones de vigilancia de la Salud Pública.
- Coordinar la gestión de vigilancia de la Salud Pública con las Instituciones y Laboratorios prestadores de servicios de salud.
- Coordinar con otros sectores las intervenciones que estas deben desarrollar para modificar los factores de riesgo de los eventos sujetos a vigilancia de la Salud Pública.
- Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, naturaleza y área de desempeño del cargo. (Sic).

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ZULLY GOENAGA ZAPATA contra la Resolución No. CNSC – 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020

publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acredite mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por la aspirante en su Recurso de Reposición.

Sea lo primero señalar que en atención a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), esta Comisión Nacional, en la Resolución No. Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020, analizó los documentos cargados por la aspirante en el aplicativo SIMO para el presente proceso de selección, encontrando que la experiencia acreditada mediante la certificación del 16 de enero de 2017, expedida por la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, no resulta válida para demostrar la Experiencia Relacionada exigida para el empleo para el cual concursó, debido que había sido adquirida en desarrollo de actividades propias de la instrumentación quirúrgica dentro de un quirófano, las cuales nada tienen que ver con acciones de vigilancia y control en salud pública.

Frente a dicho argumento, la recurrente presenta un análisis comparativo en el que, en términos generales, manifiesta que las funciones ejercidas en la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga,

(...) son SEMEJANTES a las del cargo a proveer mediante la OPEC 70280, puesto que para poder ejercer labores de vigilancia y control sobre las coberturas de protección detección temprana y atención a enfermedades en Salud Pública, así como ejecutar las funciones específicas coordinación con la secretaria de salud municipal y departamental de los temas administrativos de los planes programas y proyectos de salud pública en el municipio, se hace necesario contar con una experiencia relacionada en el sector salud, es así, como está debidamente evidenciado que las labores por mí ejecutadas, las cuales se encuentran soportadas en la certificación anexa a este escrito y colgada en el SIMO previamente a la inscripción para este proceso de selección, demuestra plenamente que tengo la experiencia suficiente y sobre todo RELACIONADA para optar por el cargo a proveer (Subrayado fuera del texto).

Sobre el particular cabe precisar que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la Experiencia Relacionada *“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”*. Por consiguiente, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que *“la experiencia relacionada con el sector salud”*, es suficiente para acreditar la Experiencia Relacionada, pues la similitud o semejanza entre la Experiencia certificada y las funciones del empleo para el cual aspira, atiende a la semejanza entre unas y otras, no al vínculo de relación entre aquéllas y el sector al cual pertenece el empleo, pues ello se aparta de la definición precitada de Experiencia Relacionada, la cual conforma, junto con el requisito de Estudio, el perfil que previamente se definió para el empleo a proveer y cuyo propósito es el de asegurar que quienes ejerzan las funciones de este empleo sean los más idóneos, según dispone el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, este Despacho se permite aclarar a la aspirante que para tomar la decisión contenida en la Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020, si fueron tenidos en cuenta los argumentos presentados durante su intervención dentro de la presente actuación administrativa. Sin

embargo, los mismos no fueron de recibo por las razones esbozadas en la parte considerativa de dicha Resolución.

Por otra parte, frente al argumento de la aspirante en el que alude que fue excluida “(...) de la lista de elegibles de manera ilegal ya que de la certificación aportada en el SIMO que tuvo en cuenta mi experiencia relacionada, y haciendo un análisis del propósito del empleo y del cumulo (Sic) de funciones para el cargo ofertado, se hacía necesario que yo demostrara una experiencia en el ejercicio de la función de Instrumentador Quirúrgico, o de las otras profesiones relacionadas en el requisito de formación, ya que si, no fuese así, no podría ser posible que ejecute el propósito del empleo” (Subrayado fuera del texto), es importante precisar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020, objeto del recurso de reposición que nos ocupa, fue tomada en cumplimiento del procedimiento especial regulado en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, con lo cual se garantizó el principio-derecho constitucional del debido proceso y los derechos constitucionales de defensa y contradicción de la recurrente, decisión que fue sustentada en los artículos 17 y 19 del Acuerdo de Convocatoria, en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que predica la jerarquía y obligatoriedad de las normas contenidas en los Acuerdos de Convocatoria expedidos por la CNSC y en una rigurosa valoración probatoria, con la que pudo comprobarse el incumplimiento del requisito de Experiencia de la recurrente para ocupar el empleo para el cual concursó, lo cual desvirtúa la connotación de ilegalidad que le otorga la recurrente a dicha decisión. Aclarado este punto, frente a lo expresado por la recurrente en las restantes líneas de la cita precedente, se reitera que la Experiencia Relacionada “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”, por ende, lo que debía acreditar era Experiencia similar o semejante a las funciones del empleo a proveer, no Experiencia Profesional.

Adicionalmente, se reitera que las otras certificaciones laborales cargadas oportunamente por la recurrente en el aplicativo SIMO (Instrumentador Quirúrgico entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de enero de 2001 y entre el año 2001 y el 2016), tal como se indicó en la Resolución recurrida, tampoco resultaron ser idóneas para acreditar la Experiencia Relacionada exigida para el empleo ofertado, básicamente porque no contienen las funciones desempeñadas por la aspirante, como se solicita en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual hace imposible verificar si existe relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer. Ahora bien, de la denominación de los cargos certificados, tampoco resulta posible inferir las labores ejecutadas y la única que podría inferirse es la de “Instrumentación Quirúrgica”, la cual, como se dijo anteriormente, no guarda relación con las funciones del empleo ofertado.

No está de más reiterar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

Conforme los argumentos desarrollados en este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202020099985 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir** a **ZULLY GOENAGA ZAPATA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32834549, de la Lista de Elegibles conformada

y adoptada mediante Resolución No. 20202210077095 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 70280, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 744 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Zully Goenaga Zapata, al correo electrónico zullygz@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Baranoa (Atlántico), a los correos electrónicos rhumanos@baranoa-atlantico.gov.co y mayerlisredondo@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 20 de Octubre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa - Asesora del Despacho



Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente Convocatoria Territorial Norte



Proyectó: Carolina Rojas - Profesional Convocatoria Territorial Norte

